



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 37 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1, Planta 6 - 28046

Tfno: 914932275

Fax: 914932278

43012710

NIG: 28.079.00.1-2016/0085956

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 1334/2016

Delito: Lesiones

NEGOCIADO 5

Denunciante:: D./Dña. _____

Denunciado::

D./Dña. _____

SENTENCIA Nº 281/2016

En Madrid, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis, Doña

J. _____ MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 37 de MADRID, ha visto los presentes Autos de JUICIO POR DELITO LEVE Nº 1334/2016 seguidos por un delito de lesiones, entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; como denunciante _____ y como denunciado _____

constando en Autos, sus demás circunstancias personales.

Recayendo la presente Resolución en Base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto se tuvo noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, se dictó resolución, señalándose para la celebración del juicio correspondiente, citando a los implicados para el día fijado, llegando el cual se celebró el acto con el resultado que figura en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal a la vista de lo expuesto informó en el sentido de interesar la condena de _____, como autor responsable de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, a la pena de multa de un mes, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago; alegando que no interesaba la condena de _____ al abono de indemnización alguna a favor de _____, por las lesiones por éste sufridas, al haber renunciado a toda indemnización que pudiera corresponderle.

TERCERO.- El Letrado Sr. _____ en defensa del denunciado interesó la libre absolución de su patrocinado por falta de pruebas; solicitando asimismo que fuese condenado el denunciante al pago de las costas causadas; y que se dedujese testimonio contra _____ por acusación y denuncia falsa.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sobre las 10,15 horas del día 5 de abril de 2016, Delegado Sindical de la empresa Global Sales Solutions Line se encontraba en el bar Tábara de la calle San Bernardo nº 29 de Madrid porque se iba a celebrar una reunión de conciliación en el SIMA; bar al que acudió [redacted], también Delegado Sindical, sentándose lejos de [redacted], si bien en un determinado momento [redacted] comenzó a discutir y a increpar a [redacted] acercándose a éste, que al ver que [redacted] hacia ademán de abalanzarse sobre él puso la mano, torciéndose un dedo; recibiendo a continuación un cabezazo por parte de [redacted] que le causó lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico leve, precisando para su curación de una primera asistencia médica, sin necesidad de tratamiento médico ni quirúrgico.

[redacted] renunció a toda indemnización que pudiera corresponderle por las lesiones sufridas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, son constitutivos de un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal vigente, siendo responsable en concepto de autor [redacted].

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de lesiones, al reunir los requisitos que caracterizan a tal infracción; por una parte una acción agresiva dirigida al cuerpo de la víctima, con resultado incardinable en el precepto indicado; y por otra parte el propósito de menoscabar la integridad física del herido, pues sólo en tal directo propósito, puede enmarcarse una acción de tales características.

Constituye soporte acreditativo de tales hechos el testimonio prestado en el acto del juicio por el denunciante-lesionado, que viene corroborado por el informe de urgencias de la Fundación Jiménez Díaz de Madrid, donde aparecen evidenciadas unas lesiones que presentaba el día 5 de abril de 2016 [redacted] a las 11,48 horas; reflejándose en dicho informe médico que, a la exploración física además de dolor a la palpación del cuarto dedo de la mano derecha, presentaba tumefacción en reborde orbitario izquierdo superior; lesiones perfectamente compatibles con la forma en la que [redacted] atribuye su producción a [redacted]; siendo con éste con quien mantuvo el altercado, altercado que reconoce el denunciado, y que también presenciaron los testigos [redacted] y Sr. [redacted], aun cuando no presenciaron el cabezazo propinado por [redacted] a [redacted] apareciendo dichas lesiones médicamente certificadas, constatadas muy poco tiempo después de haber ocurrido la discusión entre denunciado y denunciante; siendo impensable que [redacted] se hubiese ocasionado artificialmente tales lesiones, con la finalidad de atribuir falsamente su producción al denunciado; y sin que, a mayor abundamiento, [redacted] haya efectuado reclamación de indemnización alguna por las lesiones sufridas, lo que excluye la existencia de un motivo espureo por su parte.

El testimonio del denunciante-lesionado, el cual por otra parte en el acto del juicio explicó el origen de las lesiones padecidas en su mano derecha, y cuya atribución, a diferencia del cabezazo, no efectuó a una acción agresiva por parte de [redacted], constituye medio de prueba suficientemente eficaz para desvirtuar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo acusado, sin que existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas, llegándose a la convicción de la veracidad de sus manifestaciones, en cuanto a que la tumefacción que presentaba en el reborde orbitario izquierdo superior tuvo su origen en un cabezazo por parte del denunciado, sufriendo lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico leve; manifestaciones coherentes y persistentes, sin fisuras; y que vienen

corroboradas por elementos periféricos de carácter objetivo que las dotan de credibilidad como es el informe de alta del servicio de urgencias de la Fundación Jiménez Díaz de Madrid, emitido por la Dra. Sra. [redacted] el día 5 de abril de 2016; donde se refleja las lesiones que presentaba [redacted] el día 5 de abril de 2016 a las 11,48 horas.

En consecuencia, resultando acreditada la realidad de las lesiones sufridas por [redacted], para cuya curación precisó de una primera asistencia médica, según se desprende del informe de sanidad emitido por la médico forense de este Juzgado de fecha 23 de mayo de 2016; y que tales lesiones, por lo que se refiere al traumatismo craneoencefálico leve, tuvieron su origen en una agresión, siendo el causante de las mismas [redacted], éste se hace merecedor del reproche penal en el tipo indicado.

SEGUNDO.- A tenor del art. 66.2 del Código Penal vigente, en los Delitos Leves y en los Delitos Imprudentes, los Jueces o Tribunales, aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

TERCERO.- La pena a imponer a [redacted] es la de multa de un mes, a razón de una cuota diaria de 6 euros; fijándose la cuota en tal suma, dado que la misma es inferior al salario mínimo interprofesional y está próxima al mínimo legal; y para el caso de que no fuese/n satisfecha/s voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrá cumplirse mediante localización permanente (art. 53.1 del Código Penal).

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios (art. 116 del Código Penal), si bien, en el supuesto de autos no procede fijar indemnización, dado que en materia de responsabilidad civil, rigen los principios dispositivo y de rogación de parte, e [redacted] renunció en el acto del juicio a toda indemnización que pudiera corresponderle por las lesiones sufridas.

QUINTO.- Conforme al art. 123 del Código Penal, las costas procesales, se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito; y, en aplicación de tal precepto, procede imponer el pago de las costas procesales a [redacted].

FALLO

Que debo condenar y condeno a [redacted] como autor responsable de un Delito Leve de lesiones, a la pena de multa de un mes, a razón de una cuota diaria de 6 euros, en total ciento ochenta euros; y al pago de las costas causadas, no declaradas de oficio.

Si el/los condenado/s no satisficieren voluntariamente, o por vía de apremio la/s multa/s impuesta/s, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrá cumplirse mediante localización permanente.

Notifíquese a las partes la presente resolución en legal forma y al Ministerio Fiscal, instruyéndoles de que contra la misma pueden interponerse recurso de APELACION para ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, dentro del plazo de CINCO DIAS siguientes a su

notificación, quedando, durante este periodo, las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes, cuyo recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sr./a. Magistrado/a-Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Secretario, que de ello, doy fe.